

SENTENCIA INTERLOCUTORIA 04/2026/JEP

Viedma, 10 de marzo de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Los autos caratulados: "SITRAIUPA S/ IMPUGNACIÓN?EXPTE. 4-2026 puestos a despacho para resolver, y RESULTA:

1. Que llegan las presentes actuaciones con motivo del recurso de apelación interpuesto por la Secretaria General del SITRAIUPA (fs. 33/43) contra el Acta de Reunión N° 2 de la Junta Electoral de IUPA (fs. 3/5) en cuyo tercer punto se dio tratamiento a las impugnaciones recibidas y se resolvió que la presentación efectuada por SITRAIUPA respecto del padrón electoral del claustro docente, y de que hubo exceso reglamentario y alteración de la integración estatutaria de los claustros, era improcedente por infundada, porque no detallaba a quienes impugnaba; además se determina que los argumentos no pueden ser acogidos favorablemente por cuanto no se adjuntan pruebas de las afirmaciones y contradicen los arts. 7 a 11 del Reglamento Electoral.

2. El recurso de apelación bajo examen se solicita se dicte medida urgente inaudita parte y se intime a la accionada y a la Junta Electoral IUPA a cumplir debidamente la normativa y cesar en la afectación al claustro docente en el desarrollo del procedimiento eleccionario que se encuentra próximo al acto electoral a realizarse los días 15 y 16 de marzo de 2026.

3. Como cuestión preliminar corresponde decidir en esta instancia en relación a la competencia de este Juzgado Electoral Provincial.

a. Dictamen del Ministerio Público Fiscal.

Al emitir su dictamen el Ministerio Público Fiscal (fs. 45), sostiene que el Juzgado Electoral de la Provincia de Río Negro debería declinar su competencia y remitir las actuaciones a la Justicia Federal, por entender que la aptitud jurisdiccional para expedirse en el presente proceso eleccionario queda desplazada, atento que si bien los hechos relatados involucra una institución creada por una ley provincial, esta según la Resolución N° 2753/2015 del Ministerio de Educación de Nación se ajusta a los parámetros establecidos por la Ley Nacional de Educación Superior N° 24.521 y que por ende dicha institución está sujeta al régimen jurídico aplicable a las universidades nacionales. Asimismo, sostiene que el Reglamento Electoral se realiza en el marco de las disposiciones de la Ley 24.521.

b. Marco normativo aplicable.

La Ley provincial N° 3283 crea el Instituto Universitario Patagónico de las Artes como

persona jurídica de derecho público, organizada conforme a las disposiciones de la Ley Nacional de Educación Superior N° 24.521, asegurando su autonomía institucional. Asimismo, la norma establece que el instituto se rige por su estatuto aprobado conforme al régimen previsto por la legislación nacional de educación superior.

La Ley de Educación Superior N° 24.521 regula el sistema universitario argentino y establece el marco institucional de las universidades e institutos universitarios, reconociendo su autonomía académica, institucional y de gobierno. Dentro de ese régimen se encuentra la facultad de las instituciones universitarias de: organizar sus órganos de gobierno, dictar sus estatutos, establecer los procedimientos de elección de sus autoridades.

Este conjunto de facultades integra el principio de autonomía universitaria, reconocido por la Constitución Nacional y desarrollado por la legislación federal.

La Ley provincial N° 5482, por su parte, que crea el Juzgado Electoral Provincial, establece que este órgano tiene competencia para conocer en recursos contra resoluciones de naturaleza electoral de organismos internos de personas de derecho público estatal y no estatal (actual art.83 inc.l) Ley Orgánica Judicial N° 5731).

Sin embargo, dicha atribución debe interpretarse en armonía con el orden constitucional de competencias, particularmente cuando se trata de instituciones cuyo régimen jurídico se encuentra regido por legislación federal.

La controversia no se limita a un desacuerdo puntual sobre un padrón, sino que incide directamente en la configuración y el ejercicio de la autonomía universitaria tal como ha sido diseñada por la Ley 24.521. El IUPA fue creado por ley provincial, pero expresamente ¿organizado conforme a las disposiciones de la Ley Nacional de Educación Superior? y sujeto al régimen jurídico aplicable a las universidades nacionales; esto implica que su estructura de gobierno, la integración de claustros y los procedimientos electorales no son meras opciones estatutarias locales, sino condiciones federales para el mantenimiento del reconocimiento y la validez de sus títulos en el sistema universitario nacional.

La competencia federal en razón de la materia no se funda únicamente en la presencia de una ley nacional, sino en la necesidad de asegurar una interpretación uniforme de un régimen federal, al que la propia ley provincial remite.

En este contexto, atribuir el conocimiento al fuero federal no es ¿federalizar? toda la vida interna del IUPA, sino reservar a los jueces federales la resolución de los conflictos en los que está en juego el alcance mismo de la autonomía y del modelo de gobierno

universitario diseñados por la ley federal, preservando así la coherencia del sistema en todo el territorio.

c. El acto impugnado consiste en una decisión de la Junta Electoral del IUPA relativa al padrón electoral de un proceso interno de elección de representantes institucionales. Se trata, por tanto, de una controversia que se inscribe en el ámbito del gobierno interno de una institución universitaria.

El sistema universitario argentino se encuentra regulado por legislación nacional que reconoce a las instituciones universitarias autonomía institucional para organizar su gobierno y funcionamiento. En este marco, las controversias vinculadas con: procesos electorales internos, integración de órganos de gobierno, funcionamiento institucional universitario, constituyen cuestiones propias del régimen universitario regulado por la Ley 24.521.

Dicha materia integra un ámbito normativo federal, que no puede ser desplazado por normas provinciales. Si bien la Ley provincial 5482 atribuye al Juzgado Electoral competencia para conocer en apelaciones contra resoluciones electorales de organismos internos de personas de derecho público estatales y no estatales, dicha norma no puede interpretarse de modo tal que implique extender la jurisdicción provincial sobre materias regidas por legislación federal.

La interpretación contraria conduciría a admitir que el legislador provincial pueda someter a control de la justicia electoral provincial procesos electorales propios del gobierno universitario, materia que el ordenamiento nacional ha reservado a la esfera institucional universitaria.

El STJN ha dicho que: "... se debe tener presente que es doctrina legal vigente de este Superior Tribunal aquella que, siguiendo lineamientos decisorios de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, establece que la competencia federal en razón de la materia, es decir, referida a la naturaleza de la cuestión litigiosa, se fundamenta en el propósito de afirmar atribuciones del gobierno federal (CSJN Fallos: 318:992), siendo de orden público y como tal improrrogable, privativa y excluyente de los Tribunales Provinciales, sin que el consentimiento ni el silencio de las partes sean hábiles para derogar esos principios (CSJN Fallos: 311:1812; 319:1397; 324:2078, entre muchos otros), lo cual justifica sea analizada y decidida en cualquier etapa de la causa, incluso en la extraordinaria. En tal orden de ideas, se ha dicho que el carácter privativo de la competencia federal determina que, en las causas constitucionalmente asignadas al conocimiento de jueces federales, los Tribunales ordinarios deben declarar su

incompetencia de oficio en cualquier estado del pleito (v. Palacio, Lino E., Manual de Derecho Procesal Civil, Abeledo Perrot, Bs. As., 2009, 19ª Ed., p. 209). Así, entonces, el análisis sobre la potestad de la justicia provincial para entender en la causa resulta un paso previo ineludible a cualquier decisión sobre el tema central de los agravios recursivos (cf. STJRNS1, Se. 44/21 "Blanes Pereyra").? (Se. 146/2021 ?Iriarte?, del registro de la Sec. N° 4)

En consecuencia, y compartiendo lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal, el control judicial de los actos electorales internos del IUPA ?en tanto institución universitaria regida por la Ley 24.521? no corresponde a la justicia electoral provincial, sino al ámbito jurisdiccional competente para conocer en cuestiones regidas por legislación federal.

En virtud de lo expuesto, corresponde declarar la incompetencia de este Juzgado Electoral Provincial para entender en las presentes actuaciones.

Sin costas, en razón de la forma en que se resuelve.

Por todo ello,

RESUELVO:

1. Declinar mi competencia para entender en este proceso y ordenar su remisión al Juzgado Federal de la ciudad de Viedma.
2. Sin costas, en razón de la forma en que se resuelve.
3. Notificar a los domicilios electrónicos constituidos, con copia del dictamen fiscal.

Firmada digitalmente en fecha 10/03/2026 en los términos y alcances de la Ley Nac. 25.506 y Ley A N° 3.997 Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ. Conste. Gastón del Castaño Aguilera. Secretario Subrogante.